

IMPARCIALIDAD Y CONCEPCIONES DEL DERECHO¹

JOSEP AGUILÓ REGLA²

En el artículo “Imparcialidad y concepciones del derecho”, Aguiló Regla analiza el principio de imparcialidad de las juezas y los jueces. El autor, a través de la perspectiva de la teoría de la argumentación jurídica, estudia la imparcialidad y la concepción que se ha construido del (ideal) juez o jueza imparcial. De esta manera, el autor pretende demostrar que la cultura jurídica ha confundido, y, tergiversado, la neutralidad e imparcialidad de las juezas y los jueces, así como su función en el proceso.

CONTENIDO

INTRODUCCION	2
PARTE I – INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES	2
1.1 <i>Los principios de independencia e imparcialidad de las juezas y los jueces</i>	2
1.2 <i>Los deberes de independencia e imparcialidad de las juezas y los jueces</i>	2
PARTE II – IMPARCIALIDAD DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES	2
2.1 <i>Diferencias entre el deber de independencia y el deber de imparcialidad</i>	2
2.2 <i>El principio de imparcialidad, la abstención y la recusación</i>	3
2.3 <i>El deber de imparcialidad, decisiones, motivos y críticas</i>	3
PARTE III – IMPARCIALIDAD Y APLICACIÓN DE LA LEY	4
3.1 <i>El formalismo legalista</i>	4
3.2 <i>El positivismo normativista</i>	4
3.3 <i>El post-positivismo (constitucionalismo) principialista</i>	4
PARTE IV – IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD	5
CONCLUSIÓN	5

¹ Síntesis elaborada por: Elizabeth V. Leyva

² Aguiló Regla, Josep (2009): “IMPARCIALIDAD Y CONCEPCIONES DEL DERECHO” en *Jurídicas, Manizales (Colombia)*, 6(2): 27-44, julio-diciembre 2009, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3192069.pdf>

INTRODUCCION

A partir de dos trabajos previos donde estudió la independencia y la imparcialidad de las juezas y los jueces desde la perspectiva de la teoría de la argumentación jurídica, el autor realiza una nueva reflexión de estos principios vistos como “ideales regulativos”. Mediante este artículo, Aguiló Regla busca continuar el análisis del principio de imparcialidad al contrastarlo con nuevos elementos, y demostrar que las diferentes concepciones del Derecho han desarrollado distintas maneras de entender el ideal del juez o jueza imparcial. Todo este análisis concluye mostrando que la cultura jurídica ha confundido, erróneamente, la neutralidad y la imparcialidad.

PARTE I – INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES

1.1 Los principios de independencia e imparcialidad de las juezas y los jueces

El principio de independencia e imparcialidad no es el mismo para la ciudadanía que para las juezas y los jueces, puesto que para el primer grupo estos son beneficios, mientras que para los segundos se convierte en un deber. En consecuencia, las juezas y los jueces tienen el deber de ser independientes e imparciales cuando realizan actos jurisdiccionales, sin que esto se reduzca a cuestiones meramente legales como prestaciones sociales o evitar prácticas como el nepotismo o el amiguismo.

1.2 Los deberes de independencia e imparcialidad de las juezas y los jueces

Una jueza o juez independiente e imparcial es aquel que aplica el derecho y lo hace por las razones que el mismo derecho le brinda. Dicho de otra manera, la explicación o motivos que utilizan las juezas y los jueces coinciden con la justificación jurídica de la decisión adoptada.

Los principios de independencia y de imparcialidad de las juzgadoras y los juzgadores, entendidos como generadores de deberes, pretenden proteger dos cosas distintas. El primer aspecto que busca proteger es el derecho de la ciudadanía a ser juzgada desde el derecho, sin ninguna intervención externa. Es decir, la independencia e imparcialidad de las juezas y los jueces garantiza la legalidad de las decisiones jurisdiccionales. El segundo aspecto protege la credibilidad de las decisiones y razones jurídicas, lo cual tendrá un efecto en las críticas que se viertan sobre el mismo.

PARTE II – IMPARCIALIDAD DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES

2.1 Diferencias entre el deber de independencia y el deber de imparcialidad

Los deberes de imparcialidad y de independencia tienen como objetivo proteger la legalidad y la credibilidad de las decisiones y razones jurídicas que toman las juezas y los jueces. Por un lado, el deber de independencia controla que las influencias ajenas al derecho, es decir del sistema social en general, no permeen hacia las decisiones en un proceso. Las juezas y los jueces no

deben someterse a ningún actor ni representar ningún interés. Por otro lado, el deber de imparcialidad refiere a ser independiente frente a las partes en conflicto y al objeto de litigio. Es decir, no se debe incluir intereses ajenos al derecho provenientes del mismo proceso.

2.2 El principio de imparcialidad, la abstención y la recusación

Al analizar el principio de imparcialidad, a partir de instituciones procesales como la abstención o la recusación, estas deben interpretarse desde la preservación de la legalidad y como un mecanismo de credibilidad de las razones y las decisiones judiciales. Sería erróneo considerar que la abstención o la recusación son una forma de prejuzgar un juicio, puesto que esto tendría grandes implicaciones para la decisión judicial y podría ocasionar que las juezas o los jueces prefieran no realizarlas. Por ello, la jueza o el juez que se abstiene o admite la recusación para alguien más, lo hace para evitar que su decisión y razonamiento jurídico sea visto como motivado por razones ajenas al derecho. Si esto es así, la decisión perdería todo valor y credibilidad. Si se pierde la credibilidad, la decisión puede ser deslegitimada y la jueza o el juez podría perder su autoridad, lo que ocasionaría una distorsión al Estado de derecho.

2.3 El deber de imparcialidad, decisiones, motivos y críticas

En la construcción del ideal de jueza o juez, la manera en que se toma una decisión judicial es fundamental. Es necesario distinguir entre los “motivos para decidir” y “el contenido de la decisión”, porque, al aplicar correcta o incorrectamente cada uno, produce un distinto tipo de juezas y jueces: a) la jueza o el juez “imparcial acertado” es quien toma una decisión judicial por los motivos correctos y utilizando correctamente la ley; b) la jueza o el juez “imparcial equivocado” es quien toma una decisión judicial por los motivos correctos, pero aplica incorrectamente la ley; c) la jueza o el juez “parcial legal” es quien toma una decisión judicial por los motivos incorrectos, pero aplica correctamente la ley; y d) la jueza o el juez “parcial ilegal” es quien toma una decisión judicial por los motivos incorrectos y aplica incorrectamente la ley.

Estos distintos jueces y juezas ocasionan reacciones distintas entre las personas con una actitud crítica interna, es decir, quien acepta el derecho. Por ejemplo, en el primer caso, la persona aceptará la decisión. En el segundo caso, la crítica a la decisión judicial será vista como un error, pero no se deslegitima a la autoridad. En cambio, en el tercer supuesto, se critica a quien tomó la decisión, y se considera que la jueza o el juez no fue imparcial; por lo tanto, la decisión judicial carece de autoridad. En el último caso, la decisión se ve como una simulación, puesto que carece de legitimidad al carecer de imparcialidad y de legalidad. Por el contrario, las personas con una actitud crítica externa, es decir, escépticas al Derecho, siempre harán críticas, esto es ineliminable, basadas en un esquema de interpretación y explicación de la decisión al margen de las razones jurídicas, lo cual lo convierte en una crítica deslegitimadora.

Las juezas y los jueces tienen que ser conscientes de dos riesgos. El primero es el llamado “bloqueo corporativo a las críticas de parcialidad” que consiste en defender la honorabilidad de los jueces, al existir una dificultad de probar la actuación concreta por motivos incorrectos, e imposibilita las críticas genuinas de una actuación parcial. El segundo es el denominado “uso estratégico de las críticas de parcialidad” donde cualquier factor externo, verosímil y relevante

puede ocasionar deslegitimar a la juzgadora o juzgador de parcial en determinadas ocasiones. Por lo tanto, las juezas y los jueces deben evitar caer en esquemas de interpretación verosímiles que promuevan el uso estratégico de la crítica deslegitimadora y los juicios genéricos que ocasionen bloquear las críticas de parcialidad de las personas aceptantes del derecho.

PARTE III – IMPARCIALIDAD Y APLICACIÓN DE LA LEY

3.1 El formalismo legalista

En el formalismo legalista, el derecho coincide esencialmente con la ley. Es decir, sólo las decisiones estrictamente *sub lege* o basadas en la ley son decisiones legítimas. Esta concepción tiene dos tesis centrales: a) el derecho tiene una solución para cada caso (completo), y b) el derecho está separado de otros sistemas normativos (cerrado). La aplicación del derecho, entonces, consiste en resolver problemas teóricos, no aspectos prácticos, porque el derecho tiene una respuesta clara y precisa. Por lo tanto, las juzgadoras y los juzgadores no deciden, resuelven.

Bajo esta concepción, el juez o la jueza imparcial (neutral) se considera necesario para garantizar la objetividad en la aplicación de la ley. Si este abandona la neutralidad, las decisiones judiciales se impregnan de subjetividad. Por lo tanto, las causas de abstención y de recusación son instrumentos procesales necesarios para asegurar la objetividad en la aplicación de la ley. En este caso, los principios de independencia y de imparcialidad de las juzgadoras y los juzgadores son un ideal regulativo relativo al derecho, porque hay legalidad sin subjetividad.

3.2 El positivismo normativista

En el positivismo normativista, el derecho es un fenómeno social complejo de naturaleza convencional, el cual se encuentra limitado por la misma convención. En este sentido, el derecho tiene casos regulados y casos no regulados, es decir, casos resueltos por las reglas jurídicas y no resueltos por las reglas. La imparcialidad es entendida como un ideal jurídico cuando las juzgadoras y los juzgadores tienen un caso resuelto por las reglas, lo cual se reduce a una aplicación neutral de la ley (no valorativa). Sin embargo, la imparcialidad se convierte en un ideal extrajurídico cuando el juez o la jueza se halla ante un caso no resuelto, lo cual resulta en un ejercicio discrecional de las reglas jurídicas (valorativa). En ese supuesto, la solución que se elija está más allá de lo que el derecho exige, ya que tendrá elementos subjetivos de las juezas y los jueces. Bajo esta concepción, en los casos resueltos, las causas de abstención y de recusación son instrumentos procesales necesarios para asegurar la objetividad en la aplicación de la ley. Por el contrario, en los casos no resueltos, estas figuras procesales sólo aseguran un relativo equilibrio entre las partes en conflicto. Entonces, se incurre en la parcialidad, cuando la jueza o el juez se abstienen o recusan, o cuando, en un ideal jurídico, no aplica la ley.

3.3 El post-positivismo (constitucionalismo) principialista

Conforme al post-positivismo principialista, en el derecho hay reglas (normas jurídicas) y principios que son ponderados. Los casos jurídicos se dividen en casos fáciles y casos difíciles.

Los primeros suceden cuando la solución es el resultado de aplicar una regla del sistema que sea lógicamente compatible con las otras reglas del sistema y coherente con los principios del sistema. Mientras que, en los casos difíciles, la solución requiere de una actividad deliberativa y justificada. Es decir, la discrecionalidad del juez es un deber de responsabilidad.

En esta concepción, el juez o la jueza es el que debe ser neutral o imparcial, no la aplicación de la ley, y la imparcialidad se convierte en una garantía subjetiva de la administración de justicia. Esto, porque el derecho es una cuestión teórica y valorativa que requiere de razonamientos y ponderaciones. Dicho de otra manera, es necesario hacer valoraciones. Por lo tanto, el ideal de una juez o juez independiente e imparcial presupone que es posible encontrar en el derecho una solución para cada caso.

PARTE IV – IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD

La neutralidad e imparcialidad aluden a actitudes de terceros en relación con otros sujetos que son partes del conflicto. Es decir, la imparcialidad y la neutralidad del juzgador o la juzgadora no se entienden igual en todo el proceso.

El juez o la jueza se reconoce como la persona a cargo de dirigir el proceso y de decidir su resultado. De esta manera, el juez o la jueza tiene que ser neutral respecto de las partes en conflicto para evitar prejuzgar el resultado del proceso y mantener un equilibrio procesal. Mientras que, durante el proceso, la jueza o el juez debe ser receptivo de la información, por lo que su neutralidad refiere a una imparcialidad no valorativa. No obstante, al dar su veredicto, la juzgadora o el juzgador tiene que ser imparcial para decidir sobre los hechos. En cambio, la imparcialidad en la aplicación de la ley es una cuestión material, sustantiva y valorativa.

CONCLUSIÓN

En este artículo, el autor realiza una extensa reflexión, primeramente, del principio de imparcialidad y de otras figuras como el principio de independencia, la abstención y la recusación, y la neutralidad.

Al utilizar la teoría de la argumentación jurídica como medio de análisis se permite adoptar una visión crítica de las concepciones de las juezas y los jueces respecto de la imparcialidad. Esta última entendida como un deber que preserva la credibilidad de las y los juzgadores y de la legalidad de sus decisiones. De ello, el análisis se divide en dos niveles: la ciudadanía y las concepciones del derecho.

En la primera, el estudio de la labor jurisdiccional es indispensable, puesto que la ciudadanía reacciona al derecho (visto desde las sentencias o decisiones judiciales) y es capaz de reconocer que existen aplicaciones correctas e incorrectas de los motivos y de la aplicación de la ley. Críticas que deben ser atendidas por las juezas y los jueces. En el segundo nivel, las concepciones del derecho limitan lo dinámico y estático que se puede convertir el derecho y la función jurisdiccional, y los efectos que tiene en las críticas hacia el mismo.

En su conjunto, los dos niveles referidos permiten al autor concluir que la cultura jurídica ha confundido qué es la neutralidad y la imparcialidad de las juezas y jueces, por lo cual este se decanta por una visión de post-positivismo principialista del derecho.